

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de permiso para trabajar a favor del condenado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.615.

ANTECEDENTES

Ballesteros Gamboa fue condenado en sentencia proferida del 15 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín a la pena de 97 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes agravado y concierto para delinquir, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **16 de diciembre de 2014** en prisión domiciliaria bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

El permiso aludido se estudiará en atención a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendido el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la

protección del Estado y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado. Su objetivo es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

Estas circunstancias llevan a este Despacho a emitir pronunciamiento al respecto pues como lo ha considerado el Alto Tribunal Constitucional, es factible que los sentenciados que gozan de este beneficio puedan trabajar para complementar su etapa de resocialización, así:

"...si bien es cierto que la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumpla en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del sindicado, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social..."

"...Por tanto, sí goza de relevancia el hecho de que la norma pueda ser entendida en el sentido más restrictivo posible, sin que se encuentre razón válida para ello desde el punto de vista constitucional (artículo 13) y, en tal virtud, la Corte habrá de declarar la constitucionalidad condicionada de las expresiones acusadas siempre que se extiendan a todas las personas detenidas, sin importar cuál sitio les haya sido asignado por las autoridades para que purguen su pena, o permanezcan detenidas preventivamente. Y, desde luego, sin que sea dable discriminar entre el trabajo material y el intelectual..."¹

En los términos del decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10, que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley² y decreto prescriben.

¹ Sentencia C- 1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² Ley 1709 de 2014

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.715.052, licencia temporal No. 25.424 del C.S.j., como apoderada Judicial del sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

El despacho avizora en el presente trámite que el oficio No. 19893 que obra a folio 174 del expediente por medio del cual se comunicó el traslado del inicio del trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P., del proceso que se vigila en contra del sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA**, fue entregado en el anterior domicilio del condenado, esto es, Sector B, Torre 6, Apto 202 del Barrio Bellavista de Floridablanca sin advertir el CSA que este juzgado autorizó el cambio de domicilio mediante auto del 25 de septiembre de 2020 a la **Calle 11 # 11-101 del Barrio Villabel de Floridablanca.**

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del enjuiciado y en uso del control de legalidad que le asiste a este vigía de la pena, se ordena por el CSA correr nuevamente traslado al sentenciado y a su apoderada para que presente por escrito las explicaciones o pruebas que quiera hacer valer a su favor previo a decidir lo que en derecho corresponde, conforme a lo ordenado en la resolutive CUARTA del auto fechado 25 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.715.052, licencia temporal No. 25.424 del C.S.j., como apoderada Judicial del sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

El despacho avizora en el presente trámite que el oficio No. 19893 que obra a folio 174 del expediente por medio del cual se comunicó el traslado del inicio del trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del C.P.P., del proceso que se vigila en contra del sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA**, fue entregado en el anterior domicilio del condenado, esto es, Sector B, Torre 6, Apto 202 del Barrio Bellavista de Floridablanca sin advertir el CSA que este juzgado autorizó el cambio de domicilio mediante auto del 25 de septiembre de 2020 a la **Calle 11 # 11-101 del Barrio Villabel de Floridablanca.**

Por lo anterior y con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del enjuiciado y en uso del control de legalidad que le asiste a este vigía de la pena, se ordena por el CSA correr nuevamente traslado al sentenciado y a su apoderada para que presente por escrito las explicaciones o pruebas que quiera hacer valer a su favor previo a decidir lo que en derecho corresponde, conforme a lo ordenado en la resolutive CUARTA del auto fechado 25 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

20A

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para trabajar al sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.615, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconózcase y téngase a la profesional del derecho Dra. **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ ALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.715.052, licencia temporal No. 25.424 del C.S.j., como apoderada Judicial del sentenciado **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder conferido.

TERCERO.- CÓRRASELE NUEVAMENTE traslado del artículo 477 del C.P.P., al sentenciado, **RICARDO BALLESTEROS GAMBOA** y a su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR